

**Observatorio Medioambiental**

ISSN: 1139-1987

<http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.93023>EDICIONES  
COMPLUTENSE

## Las Geografías antidemocráticas del Medio ambiente en España: la constitucionalización legislativa del espacio geográfico medioambiental<sup>1</sup>

Ignacio Sotelo Pérez<sup>2</sup>; José Antonio Sotelo Navalpotro<sup>3</sup>; María Sotelo Pérez<sup>4</sup>

Recibido: 5 de febrero del 2023 / Enviado a evaluar: 14 de febrero del 2023 / Aceptado: 4 de diciembre del 2023

**Resumen.** En el presente estudio se lleva a cabo un análisis del conocimiento científico, en general, y, en materia ambiental, en particular, poniendo de relieve la importancia de aplicación de principios de observación, intuición, experimentación y razonamiento con objeto de lograr la meta de que el Medio Ambiente pueda disponer de un cuerpo doctrinal bien ordenado y maduro que permita estructurar y dar coherencia a los distintos conocimientos que lo integran, es decir, que el Medio Ambiente pueda ser considerado más que un contexto científico, como una verdadera Ciencia. Para tal fin, en la investigación, se parte de la presencia de la “contradicción” en el desarrollo y ejecución de los objetivos sociales, de la concepción ascendente o democrática del poder, y la asunción de ambas nociones a la disciplina jurídico-social que aporte el Derecho, poniendo así de manifiesto la quiebra de la materialización práctica de la fórmula Constitucional con la que nuestro constituyente sanciona la constitución de nuestro actual Estado Social y Democrático de Derecho, enfatizando así sus implicaciones sobre el espacio geográfico, en general, y, el Medio Ambiente, en particular.

**Palabras clave:** Geografía; Medio Ambiente; Constitución; Espacio Geográfico; antidemocrático.

### [en] Antidemocratic Geographies of the Environment in Spain: the legislative constitutionalization of the environmental geographic space

**Abstract.** In the present study, an analysis of scientific knowledge is carried out, in general, and in environmental matters, in particular, highlighting the importance of applying principles of observation, intuition, experimentation and reasoning in order to achieve the goal of that the Environment can have a well-ordered and mature doctrinal body that allows structuring and giving coherence to the different

<sup>1</sup> La presente investigación se enmarca en el Proyecto de Investigación SANTANDER-UCM (2018).PR75/18-21573

<sup>2</sup> IUCA. E-mail: [ignaciumsotelo@gmail.com](mailto:ignaciumsotelo@gmail.com)

<sup>3</sup> Departamento de Geografía. Universidad Complutense de Madrid.  
E-mail: [jasotelo@ucm.es](mailto:jasotelo@ucm.es)

<sup>4</sup> Universidad Rey Juan Carlos (URJC).  
E-mail: [maria.sotelo.perez@urjc.es](mailto:maria.sotelo.perez@urjc.es)

knowledge that comprises it, that is, that the Environment can be considered more than a scientific context, as a true Science. To this end, in the research, we start from the presence of the “contradiction” in the development and execution of social objectives, from the ascending or democratic conception of power, and the assumption of both notions to the legal-social discipline that provide the Law, thus highlighting the bankruptcy of the practical materialization of the Constitutional formula with which our constituent sanctioned the constitution of our current Social and Democratic State of Law, thus emphasizing its implications on the geographical space, in general, and the Environment, in particular.

**Keywords:** Geography; Environment; Constitution; Geographical space; antidemocratic.

## [fr] Géographies antidémocratiques de l'environnement en Espagne: la constitutionnalisation législative de l'espace géographique environnemental

**Résumé.** Dans la présente étude, on réalise une analyse des connaissances scientifiques, en général, et en matière environnementale, en particulier, en soulignant l'importance d'appliquer les principes d'observation, d'intuition, d'expérimentation et de raisonnement pour atteindre l'objectif que l'environnement puisse avoir un corps doctrinal bien ordonné et mature qui permet de structurer et de donner de la cohérence aux différentes connaissances qui le composent, c'est-à-dire que l'Environnement peut être considéré plus qu'un contexte scientifique, comme une véritable Science. Pour ce faire, dans la recherche, nous partons de la présence de la « contradiction » dans le développement et l'exécution des objectifs sociaux, de la conception ascendante ou démocratique du pouvoir, et de l'hypothèse des deux notions à la discipline juridique-sociale qui apporte de la Loi, soulignant ainsi la faillite de la matérialisation pratique de la formule Constitutionnelle avec laquelle notre constituant a sanctionné la constitution de notre actuel État de Droit Social et Démocratique, soulignant ainsi ses implications sur l'espace géographique, en général, et, l'Environnement, en particulier.

**Mots-clés:** Géographie; Environnement; Constitution; Espace géographique; antidémocratique.

**Cómo citar.** Sotelo Pérez, I., Sotelo Navalpotro, J.A. y Sotelo Pérez, M. (2023): Las Geografías antidemocráticas del Medio ambiente en España: la constitucionalización legislativa del espacio geográfico medioambiental. *Observatorio Medioambiental*, 26, 133-148.

**Sumario.** 1. Introducción. 2. La Unidad de los Espacios Geográficos Medioambientales, garante de la naturalización jurídico-social del medio ambiente. 3. La desnaturalización jurídico-social del Medio Ambiente en España: la relevancia de constitucionalizar legislativamente el espacio geográfico medioambiental. 4. La concreción de las geografías antidemocráticas del Estado: el medio ambiente geográficamente considerado en la encrucijada. 5. Conclusiones Abiertas. 6. Bibliografía.

### 1. Introducción

Inmiscuyéndonos en nuestro mundo actual, los científicos, convencidos, tal como mostraba el ilustre Premio Nobel español Don Santiago Ramón y Cajal, de que “toda gran obra es el resultado de una gran pasión, puesta al servicio de una gran idea”, debemos de reconocer no únicamente ante la gran sociedad científica, sino también ante nosotros mismos (mediante nuestros trabajos, nuestras investigaciones), un hecho fundamental, y es que los tiempos que conocíamos, que conocemos, y los que llegaremos en un futuro muy cercano a conocer, se encuentran en constante cambio, transformación, y remoción.

Partiendo de esta afirmación trascendental, el conocimiento científico en general, y en particular lo que a erudición sobre el medio ambiente se refiere, ha de partir de los principios apriorísticos, de la observación, la intuición, la experimentación y del razonamiento inductivo y deductivo, para lograr alcanzar una meta que a día de hoy no se ha llegado a lograr, y es que el Medio Ambiente pueda disponer de un cuerpo doctrinal bien ordenado y maduro que permita estructurar y dar coherencia a los distintos conocimientos que lo integran, es decir, que el Medio Ambiente pueda ser considerado más que un contexto científico, como una verdadera ciencia cuyos hallazgos puedan ser aceptados por cualquier ser humano independiente mente de la localización espacial en el que se encuentre.

En tal sentido, y siendo el Medio Ambiente a priori, una mera rama o variante de una erudición sin dominio de un campo del saber concreto, el espíritu de búsqueda científica nos lleva a asimilar la concepción espacial medioambiental, con la concepción espacial geográfica, dado que la homogeneidad de la heterogeneidad, es decir la inestabilidad de lo homogéneo que diría el naturalista inglés Herbert Spencer, conlleva a asentir que el Medio Ambiente global constituye una unidad espacial, igual que el concepto espacial geográfico se configura por esa unidad espacial que es el medio ambiente.

De ahí que el espacio geográfico medioambientalmente considerado, comprenda un sistema, una unidad conformada por distintos elementos, que como los suelos, el agua, los bosques, la atmósfera, la fauna, o la flora, al permanecer en constante relación con el ser humano, instituyen una ecuación unitaria que define un área de contacto entre la litosfera, la hidrosfera, y la atmósfera, en donde el ser humano desarrolla su actividad y vida social.

Sin embargo, dicha ecuación unitaria se torna frágil, e inestable, en cuanto las condiciones medioambientales, fruto de la vinculación relacional existente entre naturaleza y sociedad, son quebrantadas al des-naturalizarse por parte de esta última (me refiero al conjunto social), la vinculación integral existente entre los fenómenos y procesos naturales, y humanos o culturales, que conforman un espacio concreto en un momento temporal determinado.

## **2. La Unidad de los Espacios Geográficos Medioambientales, garante de la naturalización jurídico-social del medio ambiente**

Aludir al término espacio geográfico medioambientalmente considerado requiere de una precisión conceptual, no abstracta, ambigua, e incierta, sino precisa, determinada, y sobre todo científica de lo que tal término significa y refiere; determinación esta, directamente relacionado con el contexto geográfico, es decir, con la observación relacional y recíproca existente entre los procesos naturales y humanos desarrollados sobre una superficie terrestre localizada, que en su especificidad exclusivamente geográfica se torna como un bien digno, en términos jurídico-social de proteger.

Cabría aquí resolver un interrogante recurrente ¿por qué tratar al medio ambiente desde una perspectiva geográfica?, y lo que es más acuciante aún, que consecuencias

positivas puede tener dicho tratamiento, teniendo en cuenta un conjunto social como en el que nos encontramos, en el que tal como dirimió en el siglo pasado el geógrafo David Smith, la noción del ser humano “implica la satisfacción de necesidades o carencias, asumiéndose como la sociedad de consumo da lugar al estado del bienestar”.

En tal sentido, términos como ambiente, naturaleza, sociedad, desarrollo, consumo, o bienestar, podrían ser elementos o circunscripciones lingüísticas que a priori, de por sí, en su contenido textual, justificarían el enfoque científico que la geografía aporta al medio ambiente, sin embargo, es la esencialidad de la naturaleza humana, de la presencia del ser humano sobre el planeta, la que en primer y último término, aduce el argumental justificativo de contextualizar al medio ambiente desde un enfoque fundamentalmente geográfico. Por lo tanto, la dinámica relacional que vincula al ser humano con el medio ambiente, el núcleo geográfico del concepto medioambiental se sustrae del campo de estudio propio de las materias mencionadas de la geografía y del medio ambiente, circunscritas estas, a esbozar un sustrato intelectual lo suficiente mente profundo y relevante para materializarlo sobre unas realidades prácticas específicas.

En concreto, en aras de configurar un conocimiento, por sí mismo útil, derivativo de una investigación más que pura, práctica, el tratamiento unitario del medio ambiente integrado en la esfera geográfica, procede de tres circunstancias intelectivas que facilitan el entendimiento de unos espacios físicos modelados, y a su vez influyentes, de la conformación de unas realidades sociales, que en cuanto a “proceso”, enmarcan un conjunto de problemáticas de los que dependen en su resolución, su propia existencia; problemáticas que en los momentos actuales y socialmente se han venido a identificar como “medioambientales”. Estas tres circunstancias que aluden al tratamiento conjunto de lo geográfico y lo medioambiental, se refieren:

- En primer lugar, al estudio de la influencia del *medio físico*, de sus características, y elementos constitutivos, como escenario o lugar particular en las que se desenvuelven el conjunto de relaciones entre la naturaleza y la sociedad.
- En segundo lugar, la intencionalidad por analizar las circunstancias espaciales, y la manera en la que los fenómenos se organizan sobre la superficie terrestre, es decir, la consideración por estudiar la disposición, la distribución, las variaciones en el espacio de los *elementos y factores, no solo físicos sino también humanos* condicionantes de las relaciones entre la naturaleza y la sociedad.
- Y, en tercer lugar, examinar en el marco de las relaciones entre naturaleza y sociedad, aquellas transformaciones humano-medioambientales que dadas en un lugar concreto, influyen, y a su vez son influidas, por cambios o transformaciones surgidas en lugares distintos.

Inquietudes intelectuales todas ellas, que permiten modelar, al ser tratadas en su conjunto, un cuerpo teórico según el cual, poder determinar (desde un enfoque geográfico), a que nos referimos cuando tratamos la materia concerniente con el

medio ambiente. Cuestión que nos lleva a plantear, mejor dicho, a resolver, el segundo de los interrogantes propuestos en esta ponencia, es decir concretar específicamente ¿Qué es el Medio Ambiente?, ¿Qué ámbitos materiales comprende su contenido definitorio?, y ¿Cómo podemos clasificar el contenido ambiental según sus distintas confluencias conceptuales?

#### *i.a). El Medio Ambiente.*

De tal modo que unificando el criterio geográfico-ambiental, podemos apreciar al Medio Ambiente como un concepto eminentemente espacial, en el cual se integran procesos naturales físicos, junto con los procesos humanos y sociales, es decir discernimos al Medio Ambiente como una base espacial en la que confluyen tal como refiere el profesor Julio Carrizosa Umaña al mencionar el término *environment*, “todo aquello que es creación del ser humano, y todo aquello que le rodea”, comprendiéndose en tal discernir toda institución, toda técnica, cultura, naturaleza, ciudades, economía, o hábitat, en una palabra todo aquello que le es impuesto al ser humano, todo aquello que éste recuerda y espera; pero con una peculiaridad añadida, y es que, cuando concretamos la referencia exacta al medio ambiente, estamos aludiendo, no únicamente a una conjunción diferenciadora y conjuntiva naturaleza y sociedad (si se prefiere hombre-naturaleza), sino que nos estamos refiriendo directamente a dos ámbitos y aspectos distintivos complementarios:

- En primer término, el Medio Ambiente en cuanto a consecuencia y deterioro que la actividad del ser humano provoca sobre esa concreción a la que determinamos como espacio geográfico.
- En segundo término, el Medio Ambiente referente a un conjunto de agentes y factores físicos, biológicos, químicos, y sociales, susceptibles de ocasionar efectos directos e indirectos, mediatos o inmediatos sobre las especies vivientes o sobre la actividad humana.

#### *i.b). Contenido definitorio de Medio Ambiente.*

En relación con esta apreciación conceptual el contenido exacto de una definición de Medio Ambiente se encuentra condicionada por la comprensión subjetiva, así como por la variante perceptiva que encierra dicho término. De esta forma, el manejo de lo ambiental, que no refiere sino más que un conjunto de objetos, fenómenos y circunstancias en las que vive y se desarrolla un organismo; adquiere precisión conceptual precisamente en la valoración definitoria que ese organismo aprecie sobre esta temática.

Así, no es lo mismo la condición definitoria aportada por un *organismo individual*, en el que la noción Medio Ambiente, viene predispuesta por la edad, la condición social o la tradición cultural de la persona que lo define; que la fórmula de Medio Ambiente que un *organismo colectivo*, por ejemplo, profesional, subsector económico, gubernamental, o simplemente científico, pueda aceptar en sus diferentes

relaciones o prácticas profesionales, económicas, estatales, o intelectuales concretas, ya que la subjetividad del concepto Medio Ambiente se torna en objetividad, en cuanto el Medio Ambiente se predispone como un objetivo a alcanzar a corto o largo plazo, por parte de un organismo institucional, o público determinado.

*i.c). Ámbito clasificatorio del medio ambiente.*

De uno u otro modo, y tal como nos mostraba el anteriormente mencionado, profesor Julio Carrizosa Umaña, existiendo fuertes variaciones en la percepción del contenido del concepto medio ambiente, bien sea por la captación que sobre esta noción una comunidad de vida social puede apreciar respecto a otra comunidad distinta, o bien debido en muchos casos a los la desigualdad en los flujos de información desencadenantes de una estructuración conceptual contradictoria, la relación conjuntiva del tratamiento ambiental puede agruparse en una clasificación según la cual nos permite distinguir entre:

- .- **El Medio Ambiente físico-natural**, cuya calificación viene dada por una expresión que referencia a un conjunto de condiciones o circunstancias tanto químicas, como físicas, o biológicas, que rodean a un organismo o conjunto de organismos, cuyos factores sustanciales no han sido variados (o a penas modificados, o transformados), por parte del ser humano.
- .- **El Medio Ambiente Humano-económico**, relativo a un conjunto de elementos, mejor dicho factores de carácter abiótico, biótico, y social, susceptibles de ejercer una influencia determinada sobre el ser humano.

Sin embargo, la atribución en paralelo, tanto al nivel de la investigación teórica, como a lo que divulgación científica se refiere, de distintos grados de significación conceptual a realidades tan complejas como las que representan terminológicamente al medio biofísico, equivalente en su acepción más amplia a la del medio físico, o la que refiere con el medio biótico, (concerniendo al primero como aquellos elementos conformantes del medioambiente, y la capacidad transformadora de la actividad humana sobre el mismo, y al segundo como un conjunto de seres vivos presentes en un territorio determinado), permiten más allá de delimitar la realidad, expandir racionalmente la explicación satisfactoria de la misma.

En tal sentido, al Medio Ambiente natural, y al Medio Ambiente humano, se le interfiere una nivelación intermedia, más proclive a concordar con los intereses de entidades estatales e institucionales de carácter internacional, según el cual, se le agrega al contenido conceptual de Medio Ambiente, un sentido complementario referida a la realidad concerniente con los recursos naturales perceptibles por el ser humano.

Mientras que al Medio Ambiente, se le sugiere en términos científicos y en su defecto también políticos incluso publicitarios, una concepción integradora y/o coordinadora de elementos, fenómenos y circunstancias que envuelve todo aquello que nos rodea; la concepción de los recursos naturales (asimilados a la noción de

Medio Ambiente), parece concordar más con los sectores decisorios predispuestos a objetivar la eficiencia operativa de la concepción medioambiental, siendo por tanto distintivo la correspondencia del Medio Ambiente con una noción científica y teórica (más subjetiva y ambigua si se prefiere), mientras que a los recursos naturales (enmarcados como productos de la naturaleza al servicio del desarrollo de las necesidades biológicas del ser humano, o de la actividad económica de éste), se adecuan más con una concepción eminentemente más práctica y objetivable, predispuesta a ser objeto de regulación por parte de las sociedades organizadas bajo las fórmulas jurídicas de Estado, o de organismos de ámbito supra-estatal (entre otros).

De tal forma que el Medio Ambiente, constituye el cuerpo teórico científico, en el que se integra el contenido intelectual, e intelectualivo de los recursos naturales que el conjunto social ha de regular para su uso, explotación, conservación y preservación; sin embargo el tratamiento conjunto de éstas dos realidades se torna esencial, no solamente para proteger bienes ambientales determinados, sino además para reconocer como comunidad social políticamente organizada, es decir por parte de nuestros ordenamientos, una serie de derechos a la ciudadanía de índole medioambiental, en el que se incorporen un tratamiento jurídico-social del medio ambiente, no únicamente teórico, sino además práctico y real.

De ahí que si nos detenemos en el análisis de una realidad estatal como es la española, en relación con el Medio Ambiente, nos deberemos de encontrar con un reconocimiento jurídico-social al Medio Ambiente, en el que se recoja una regulación capaz de amparar de manera práctica y en su conjunto, tanto al contenido teórico científico (marcadamente subjetivo), que se desprende de un hipotético derecho al medio ambiente, como la protección (más objetiva) de bienes determinados como los que representan los recursos naturales. Cuestión ésta, que en los momentos actuales tan solo es posible, si se logra incorporar a nuestra Carta Magna, un derecho a la ciudadanía por disfrutar de un *espacio geográfico medioambiental adecuado para el desarrollo de la vida en sociedad*, puesto que en el término espacio geográfico medioambientalmente considerado, en su desarrollo doctrinal, se aúna en una misma concepción el reconocimiento al medio ambiente, y la protección de los recursos naturales y humanos que lo constituye.

Efectivamente el espacio geográfico, entendido como un espacio accesible al ser humano, usado por éste para su existencia, es decir, como una base física habitable en donde las condiciones naturales permiten que se desarrolle la vida en sociedad, se predispone como un ámbito concreto de la superficie terrestre, que al sustentarse a través de un conjunto de “sistemas relacionales” determinables unos a partir del medio físico, otros mediante elementos derivados de la sociedad, unifican e integran en una misma consideración teórica, tanto la graduación subjetiva del concepto medio ambiente, como la objetiva relacionada con los recursos naturales, permitiéndose así, que la organización estatal, pueda a través de un mismo concepto, no únicamente reconocer un derecho teórico y una protección práctica de determinados bienes, sino amparar al unísono *un reconocimiento real de un derecho teórico al medio ambiente, y una garantía práctica de que los recursos naturales que constituyen ese medio ambiente van a quedar protegidos.*

### 3. La desnaturalización jurídico-social del Medio Ambiente en España: la relevancia de constitucionalizar legislativamente el espacio geográfico medioambiental

Aducir la expresión “*Medio Ambiente*”, desde un punto de vista jurídico-social, supone retrotraernos a una época, en concreto la de los años setenta del pasado siglo, en la que tuvieron lugar dos hechos fundamentales para el reconocimiento de unos intereses sociales en esos años considerados como de gran novedad:

- .- El primero de esos hechos (enmarcados en la época preconstitucional del modelo político estatal), hace referencia al surgimiento de una legislación, en concreto me refiero a la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico (en vigencia hasta su derogación en noviembre del año 2007), en la que por vez primera, quedaría acuñado el término “medio ambiente” en nuestro país.
- .- El segundo de los acontecimientos fundamentales mencionados, tendría que ver con la consagración definitiva, del para muchos ampuloso, término “medio ambiente”, hecho que tendría lugar con la aprobación de la Constitución de 1978, en cuyo precepto 45, se reconocería un derecho medio ambiental, que al margen del *nomen iuris* asignado, se caracterizaría por conformar un derecho constitucional, pero de estructura abierta, esto que quiere decir, bueno, pues que los elementos así regulados por dicho precepto, no tendrían tanto la pretensión de configurar un derecho “per se” al medio ambiente, sino más bien, el de amparar la protección de determinados bienes o recursos naturales. Siendo relevante en tal sentido, el hecho de no corresponder ni a la doctrina (esto es a la reflexión teórica), ni tampoco a la jurisprudencia (es decir al conjunto de sentencias, pronunciamientos o resoluciones judiciales), la potestad de cerrar dicha estructuración abierta del derecho constitucionalmente reconocido al medio ambiente, puesto que dicha posibilidad tan solo se le deja atribuida (también por mandato constitucional), al legislador ordinario, si se prefiere al legislador democrático.

En efecto, el constituyente de 1978, dejaría diferenciado intrínsecamente en el derecho medioambiental regulado vía artículo 45 del Texto Fundamental, dos aspectos del medio ambiente, que integrándose en el mismo ámbito conceptual, iban a quedar separados por la presunta ineficacia jurídica predicable de la literalidad del derecho constitucionalmente reconocido en la Carta Magna. Ahora bien, ¿a qué nos referimos con esta apreciación?, muy sencillo, que al fijarnos en el derecho erigido en el precepto 45 de la Constitución, nos encontramos ante un derecho de naturaleza eminentemente mixta, por una parte el derecho al medio ambiente preconizado en la ley de leyes española se vislumbra como un derecho subjetivo de libertad (concretándose desde esta perspectiva, como una posibilidad que tiene el conjunto de la ciudadanía de poder exigir que los poderes públicos tomen las medidas que sean necesarias para que tal derecho medioambiental pueda ser materializado, de manera eficaz y real), y por otra parte, alude a un derecho objetivo de indole prestacional (en

el que tal derecho se desglosa en un ejercicio que comprende la posibilidad de acceder, contemplar, utilizar, o simplemente disfrutar de bienes o recursos ambientalmente considerados).

Se intuye por tanto como el derecho preconizado vía artículo 45 de la Constitución, contempla en una misma enunciación dos realidades bien diferenciadas, por un lado, una realidad teórica o subjetiva asociada con la noción de **Medio Ambiente**, y por otra, referencia a una realidad que concierne con un ámbito objetivo y palpable, vinculada con los **recursos medioambientales**. Un discernimiento que se infiere de dos observaciones esenciales:

- .- En primer lugar, del establecimiento constitucional del derecho medio ambiental en una parte de la Constitución (la parte dogmática de ésta), que comprendida dentro de los denominados principios rectores de la política social y económica (cuya regulación queda establecida dentro del Capítulo III, del Título I), supone admitir como el derecho al medio ambiente tiene asociado por parte de la regulación constitucional un grado de subjetividad, y de importancia teórica, pendiente de la concreción que el legislador de turno le quiera otorgar, según qué casos y circunstancias, dado que ningún ciudadano puede acudir directamente invocando que se le reconozca y se le garantice su derecho constitucional al medio ambiente ante ningún tribunal (bien sea ordinario, o bien especial), sin que el legislador democrático haya dictaminado una ley específica que le atribuya expresamente a la ciudadanía tal posibilidad (gozando de tal modo el derecho al medio ambiente en nuestro sistema constitucional, y acorde con lo establecido en el artículo 53.3 de la Constitución, de la atribución del menor grado de protección posible).
- .- En segundo lugar, la dualidad teórico-subjetiva, de un lado, junto con el pragmatismo-objetivo del otro que se infiere del contenido del precepto constitucional que reconoce el derecho al medio ambiente, viene dado del hecho palmario que corrobora la primera de las observaciones manifestadas, según la cual, se confirma como en el desarrollo efectivo del derecho medioambiental en España, podemos apreciar la presencia diferencial de leyes protectoras de bienes o recursos ambientales predeterminados, y sin embargo, nos encontramos todavía aún hoy, con una ausencia en nuestro ordenamiento, de una ley general de medio ambiente, que logre concretar el procedimiento constitucional establecido para reconocer cualquier pretensión de ámbito y carácter medio ambiental (cuestión ésta última, que de darse, es decir, de surgir en nuestro orden jurídico-constitucional una legislación general de medio ambiente, ésta circunstancia, daría lugar a que de una vez por todas, se pudiera cerrar el planteamiento constitucional en el que se ha estructurado el derecho medioambiental).

Se infiere por tanto, como en nuestro orden jurídico-constitucional, se ha desnaturalizado mediante un reconocimiento jurídico una materia social como es la del medio ambiente, dado que la Constitución de 1978, ha reconocido un derecho, para posteriormente relegarlo a un desarrollo normativo que clarifique su alcance, su contenido, y su objeto de protección sectorial; proclamándose un interés de rango

constitucional, que sin embargo, no goza por predisposición también constitucional (vía artículo 53. 3 de la Constitución), de efectividad real alguna. En tal sentido, nuestra comunidad social políticamente organizada ha instaurado (mediante el constituyente del 78), en unos principios rectores la materia medioambiental ponderándolos como unos intereses meramente informativos (es decir, no vinculantes), para la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos (pudiéndose exclusivamente alegar el interés medioambiental ante la jurisdicción ordinaria, en el supuesto de existir unas disposiciones legales que los desarrollen).

Si a esta consideración meramente constitucional, se le suma la calificación institucional que el máxime interprete de la Carta Magna ha otorgado al Medio Ambiente, podemos denostar como en los momentos actuales el desarrollo legislativo del derecho medioambiental constitucionalmente predicado, necesita de una *complementariedad normativa capaz de valorar a nivel jurídico-social los intereses ambientales en su completa magnitud, tanto teórica, pero también práctica.*

Y es que, cuando nos detenemos en el análisis de algunos de los pronunciamientos más significativos que el Tribunal Constitucional ha emitido en relación con la materia medioambiental, se puede apreciar como un mismo tribunal, ha conseguido ahondar aún más, en el vaciamiento casi por completo de la hipotética efectividad del contenido medioambiental del artículo 45 de la Constitución.

De este modo si diferenciamos:

- .- La Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1983, de 28 de abril, el Tribunal Constitucional reconoció al Medio Ambiente como un derecho subjetivo perfecto.
- .- Subsiguientemente en la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio, en su F.J 4, el Tribunal Constitucional estipuló que los recursos naturales se encontraban insertos, incluidos o integrados dentro del Medio Ambiente.
- .- Luego la Sentencia del Tribunal Constitucional 247/2007, de 12 de diciembre, el Tribunal Constitucional dictaminó que el recurso hídrico no es un derecho subjetivo, sino un mero principio rector de la política social y económica.
- .- Quedando finalmente todo ello enmarcado, por la Sentencia de este mismo Tribunal Constitucional 64/1982, según la cual se contempla como “el término Medio Ambiente contemplado en el artículo 45 de la Constitución, ha de ser comprendido en la esfera de un concepto entendible como parcialmente indeterminado”.

Es decir, a la estructuración que nuestro sistema jurídico-social ha planteado para el medio ambiente, reconociéndolo primero como un derecho digno de protección constitucional, segundo infiriéndolo a tenor de lo predispuesto en la Constitución del menor de los grados de protección posible, y tercero dejándolo pendiente de un desarrollo legal posterior que concrete su contenido, alcance y objeto; se le adiciona la interpretación que respecto al medio ambiente, ha dado el Tribunal Constitucional español, el cual, quebrando la Unidad del Derecho, reconoce al Medio Ambiente como un derecho, vaciándolo a su vez, de contenido y de práctica efectividad, mediante la denominada contradicción.

El máximo intérprete del texto constitucional, siguiendo la distinción *medio ambiente v recursos naturales* que se desprende del derecho constitucional al medio ambiente, ampara a éste último (al medio ambiente), como un derecho subjetivo, muestra que los recursos que integran al medio ambiente también efectivamente forman parte desde un punto de vista jurídico del medio ambiente (con lo que se incluirían a los recursos naturales como partes de ese derecho subjetivo), pero luego concreta que cuando especificamos un recurso en cuestión como es el recurso hídrico, este no debe de ser reconocido como un derecho subjetivo, sino meramente como un principio rector.

Se entiende así, una conjunción respecto a lo que al medio ambiente se refiere entre el *Estado Constitucional de Derecho*, y el *Estado Jurisprudencial de Derecho*, que no hace más que establecer dentro de nuestro entorno normativo la conocida como “inseguridad jurídica”. Una inseguridad jurídica que se desprende en un primer estadio de la “*contradicción*” existente en el seno de la Carta Magna de 1978 (la cual reconoce un derecho al medio ambiente en su artículo 45 de la Constitución, y en el artículo 53, muestra que tal derecho no es tal, sino que ha de ser considerado como un principio pendiente de un desarrollo legal posterior que lo dote de concreción y significado); y en un segundo momento dicha inseguridad viene dada de una interpretación “*contradictoria*” que del medio ambiente hace el máximo intérprete del Texto Constitucional, quedando de esta forma el medio ambiente, inmerso en cuanto a materia social, en una desnaturalización que remarca su falta de certeza teórica y su arbitrariedad práctica.

De tal hecho, se vislumbra la necesidad de desarrollar el derecho medioambiental constitucionalmente establecido, no mediante la formulación de una legislación sectorial determinada (la cual, tan solo se preocuparía por dar cabida a una regulación de manera aislada de un recurso natural en cuestión), o de la realización de una legislación general de medio ambiente (que como se ha esclarecido debido a la presencia de la contradicción tanto constitucional como jurisprudencial, resultaría imposible de precisar tanto a lo que su alcance teórico como práctico se refiere), sino más bien (y siguiendo escrupulosamente la literalidad del Texto Constitucional), mediante la enunciación de una legislación general sí, pero no de medio ambiente, sino de espacios geográficos medioambientalmente considerados.

De tal modo, que España debe de legislar una normativa general de espacios geográficos medioambientalmente considerados, capaz de difuminar la presencia de la contradicción existente entre el Estado constitucional de derecho y el Estado jurisprudencial de derecho, es decir, una ley que sea capaz de vislumbrar el contenido exacto del medio ambiente, y su posible invocabilidad directa ante los órganos judiciales concretos, abriendo el camino para una interpretación jurisprudencial unitaria respecto a su alcance y objeto.

Para ello, esta ley general de espacios geográficos medioambientalmente considerados debe de precisar:

.- Una conceptualización nítida y precisa de *espacios geográficos medioambientalmente considerados*, en la que se describan los elementos naturales y humanos que configuran dicho concepto, así como los componentes potencialmente dañinos de los mismos, y las técnicas destinadas a protegerlos .

.- Acorde con la precisión anterior, se introduzca en su enunciación unificada, una diferenciación conceptual entre lo que se entiende por espacios geográficos de un lado, y por medio ambiente de otro. De tal modo que se pueda distinguir a través de un mismo concepto, de un lado una *realidad espacial geográfica* que concierne con lo relativo a una base física habitable, a unas condiciones naturales y humanas, y a un conjunto de relaciones sociales, permita concretar y dotar de significado a la realidad que rodea al ser humano, tanto la natural (el agua, el aire, o la tierra), como la artificial (concerniente con las infraestructuras creadas por el ser humano, origen y sustrato del valor patrimonial y urbanístico); y del otro lado, se pueda precisar al *medio ambiente* como una noción relativa a referenciar las medidas destinadas a proteger y cuidar los espacios geográficos considerados (unas medidas capaces de garantizar, el acervo de derechos y obligaciones que en los espacios geográficos considerados se desenvuelven).

- .- Se regularice la posibilidad de articular las pretensiones ambientales dentro del marco de los derechos fundamentales que en todo caso se encuentren amparados y reconocidos por predisposición constitucional.
- .- Configure un sustento normativo coherente, pero sobre todo unificado, mediante el cual los diferentes órganos constitucionales y jurisdiccionales puedan sustentar la gestión y la resolución de los litigios en ellos planteados.
- .- Permita coordinar la regulación comunitaria concerniente con la materia medioambiental, de manera que, la Ley General de espacios Geográficos Medioambientalmente considerados, encauce en nuestro ordenamiento jurídico, la recepción del derecho comunitario concerniente con la materia de protección medioambiental.
- .- Y, en última instancia, aproxime el interés de los espacios geográficos medioambientalmente considerados, al objetivo planificador económico, urbanístico y territorial del Estado.

Precisiones todas ellas, incardinadas a cohesionar de manera unitaria, tanto la apreciación subjetivo-teórica, como la objetiva-práctica de la materia medioambiental, una materia ésta la del medio ambiente, que debido a la presencia de la contradicción (en sus distintas vertientes, doctrinal, constitucional y jurisprudencial), se ha ido desnaturalizando conceptual, y materialmente, asociándose en nuestra realidad cotidiana al medio ambiente como una temática habida de un reconocimiento jurídico-social capaz de garantizar una cumplimentación práctica y real de la materia.

#### **4. La concreción de las geografías antidemocráticas del Estado: el medio ambiente geográficamente considerado en la encrucijada**

Desde la gran convulsión europea que dio origen a la comúnmente conocida por la historiografía europea como la Primavera de los Pueblos o Año de las Revoluciones de 1848, hasta el advenimiento de la gran crisis financiera del año 2008, pasando por hechos tan significativos como son la caída del Muro de Berlín, los atentados de las torres gemelas, la invasión norteamericana de Irak (hasta en dos ocasiones), el surgimiento de la denominada como primavera árabe, el origen de la Covid-19, o la reciente invasión rusa de su vecina Ucrania; en todo este contexto global, la ciencia social occidental no ha dejado de reflexionar sobre el fenómeno social que junto con los derechos humanos, y el Estado de derecho, ha marcado el modelo constitutivo, constitucional y en general el pensamiento político liberal de nuestra civilización.

Este fenómeno al que me refiero es el de la “democracia”, una respuesta a un antiguo interrogante que intenta resolver ¿Quién, o quienes deberían de gobernar o gobernarnos? Sin embargo, los cambios sociales, las distintas problemáticas nacionales, y las constantes dificultades individuales a las que ha de enfrentar la ciudadanía, hace tiempo que ha transformado ese pretérito interrogante, removiendo la interpelación nominal de conocer quien, o quienes gobiernan, a discernir qué intereses deberían de regir las decisiones de aquellos que nos gobiernan, y lo que es más importante si el reparto del poder entre unos pocos justifica las decisiones que marcan la vida y la existencia de muchos (ciudadanos, personas, y por encima de cualquier designación, seres humanos).

Tal como refería el ilustre Premio Nobel de química atmosférica Paul Jozef Crutzen y en consideración al conjunto de circunstancias que rodean o condicionan los hechos, podemos asentir como “la humanidad en su conjunto se ha convertido en un tipo de fuerza geológica imposible de ignorar”(Crutzen, 2006). Una fuerza que conlleva acción y resultado, transformación del medio natural, y modificación del medio humano; un conjunto de términos todos ellos que aplicados a una la realidad práctica como es la española, engloban y encierran un enorme acervo de situaciones contradictorias, marcadas como siempre, mejor dicho como nunca, por la anteposición de los principios económicos a los valores sociales, de tal modo que podemos vislumbrar como a través del funcionamiento de nuestros órganos de gobierno e institucionales, estos (directa, o indirectamente, con o sin intencionalidad), han quebrantado el adecuado desarrollo del Estado Social, Democrático, y de Derecho en que por definición constitucional se constituye España.

Así, parafraseando al ilustre Geógrafo Don José Manuel Casas Torres, el cual manifestaba que no existían ninguna postura teórica, u opinión fundada que aguantase un ejemplo, sin querer caer en esa premisa, en el ámbito del vigente Estado Social, Democrático, y de Derecho en el que nos encontramos, si nos fijamos podemos apreciar situaciones (en este caso un ejemplo claro), que si no fundamenta, al menos sí que describe, algunos de las contradicciones que ponen en peligro la propia sustanciación, estructuración y funcionalidad de España, en cuanto a Estado.

En este sentido, remitiéndose a lo establecido por el que fuera presidente del Tribunal Constitucional Manuel García-Pelayo, definir al Estado Social, es esclarecer en la esfera del Estado liberal de Derecho, que los derechos fundamentales lejos de ser asimilados con un alcance meramente negativo, han de ser garantizados mediante prestaciones sociales o de otra índole que vienen a cargo del Estado.

Si relacionamos la finalidad prestacional de la actividad estatal con el medio ambiente como derecho (y como deber) fundamental que predica el Título I de la Constitución, y más concretamente, si relacionamos la finalidad prestacional de la actividad estatal con el medio ambiente en cuanto a principio rector que establece el capítulo III de la Carta Magna; podemos observar como a lo que al medio ambiente se refiere, la literalidad del Texto Constitucional introduce una contradicción “*in terminis*” que vulneraría la propia definición que la Carta Magna vía artículo 1 de la Constitución otorga al Estado, definiendo a este como Social, Democrático, y de Derecho.

En efecto si nos detenemos a observar la **estructura** y el correspondiente **contenido** de la Constitución española respecto a lo que a medio ambiente se refiere, podemos denotar como el precepto destinado a albergar el interés medioambiental se encuentra caracterizado por las siguientes peculiaridades:

1). En cuanto a lo que la **estructura constitucional** se refiere, el medio ambiente en la Carta Magna tiene la doble consideración, tanto de *derecho fundamental*, como de *principio rector*, conllevando distintas consecuencias según la apreciación desde la que se observe la materia medioambiental. La consideración del medio ambiente como derecho fundamental viene dada de su ubicación dentro del Título I de la Constitución, esto es, dentro de la parte dogmática del Texto Fundamental, cuestión que conlleva admitirlo como parte de los principios políticos fundamentales sobre los que se cimienta el aparato estatal. La contemplación del medio ambiente como principio rector de la política social y económica, le viene dada de su ubicación dentro del Capítulo III del Título I del Texto Constitucional, el cual rubrica dicho capítulo con esa suscripción nominal, acarreado la consecuencia de subsumir al medio ambiente (por imperativo constitucional del artículo. 53.3 de la Constitución), con el menor grado de protección posible, lo que conlleva la necesidad de especificar por parte del legislador ordinario, la gradación, el detalle, y la concreción de la temática constitucional del medio ambiente.

En consonancia con esta doble consideración, el medio ambiente en términos constitucionales asume de un lado la función esencial de derecho social fundamental, así como valor constitutivo fundamental del Estado, y del otro, el papel secundario de principio rector, garantizado de la menor forma posible, y predispuesto a ser desarrollado por una ley mediante la cual se le permita al ciudadano medio poderlo invocar directamente ante los tribunales para su reconocimiento y protección. Deduciéndose de dicha conjunción, como el posicionamiento constitucional del medio ambiente hace que este no pueda ser considerado como un derecho, puesto que no se prescribe remedio alguno contra su vulneración, anulando por la presencia de la

contradicción el propio posicionamiento del medio ambiente, su efectividad, reconocimiento, e hipotética protección.

2). En lo que respecta al **contenido constitucional** del medio ambiente, la remisión al artículo 45 del Texto Fundamental, conlleva admitir un carácter bifronte de este precepto, en la que distinguimos por una parte al *medio ambiente* como tal (art.45. 1 de la Constitución), y por la otra parte, lo concerniente con los *recursos naturales* (art. 45.2 de la Constitución). En consecuencia, el artículo 45 de la Constitución, reconoce un derecho al medio ambiente de configuración legal, cuyo contenido no se encuentra predeterminado en la Constitución, y abre la posibilidad de reclamar al Estado la prestación de servicios medio-ambientales, a través de la imposición a los poderes públicos de obligaciones medioambientales vinculados con la utilización racional de recursos naturales.

Unos recursos naturales que, como el recurso hídrico, al ser considerado desde una perspectiva jurídica (el agua como derecho), deja de entrever la estructuración contradictoria aludida, vislumbrándose en relación con este recurso natural, como uno de los mayores conflictos legales que se producen en nuestro ordenamiento, es dado en el propio seno de la Carta Magna de 1978. En efecto, en nuestra Norma Fundamental, se puede discernir entre sus líneas, como es reconocido el recurso natural hídrico, como un bien de uso colectivo, perteneciente al conjunto de la ciudadanía, es decir de carácter público, que sin embargo no predispone de un reconocimiento constitucional explícito, autónomo, y concreto, esto es “ad hoc” al derecho al agua (un derecho de disponibilidad o acceso al recurso hídrico). Por el contrario, tal como se ha ido precisando, si se puede apreciar en la literalidad de la Ley Fundamental de 1978, un derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, en el que se puede articular el “posible derecho al agua” (que por derecho propio corresponde atribuir al conjunto de la población española); atribuyéndose por mandato constitucional (vía artículo 45.2 de la Constitución), al conjunto de los poderes públicos velar por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida, y, defender y restaurar el medio ambiente; determinación esta que de igual modo entraría en contradicción directa con una hipotética gestión del recurso público hídrico, que en el caso español, se caracteriza por ser eminentemente privado, contraviniendo la resolución constitucional establecida por el Capítulo III, del Título I de la Constitución que se predispone a desarrollar un sistema de prestaciones a las que el Estado se encuentra constitucionalmente comprometido.

En consecuencia, en un contexto constitucional en el que el recurso líquido es considerado como un bien destinado al uso colectivo (de dominio y titularidad pública), en el que se recoge un derecho ambiental (común y general) y en el que no encontramos disposición alguna que aluda expresamente a un “derecho al agua” (socialmente exigible de manera individualizada), descubrimos, sorprendentemente, que en España la función protectora del uso racional de los recursos naturales encomendada constitucionalmente a los poderes públicos, quiebra por la posibilidad de que el recurso hídrico sea gestionado de un modo que no sea público, es decir, dejando a otros organismos que no correspondan a la esfera estatal, su efectiva

prestación, permitiéndose de igual modo, que puedan anteponerse los principios económicos a los derechos sociales medioambientalmente considerados.

## 5. Conclusiones Abiertas

En conclusión, se puede advertir como la presencia de la “contradicción” en el desarrollo y ejecución de los objetivos sociales, de la concepción ascendente o democrática del poder, y la asunción de ambas nociones a la disciplina jurídico-social que aporte el Derecho, está conllevando una ruptura en la materialización práctica de la fórmula Constitucional con la que nuestro constituyente sanciono la constitución de nuestro actual Estado Social y Democrático de Derecho. La quiebra de esta formulación constitucional está acarreado consecuencias irreversibles sobre nuestros espacios geográficos medioambientalmente considerados, que, en su conjunción física y humana comprenden un medio ambiente, y unos recursos naturales, en serio riesgo de convertirse en unos principios políticos, económicos, y sobre todo publicitarios superpuestos a los valores sociales en los que la ciudadanía amparamos el florecimiento del conjunto de nuestros derechos reconocidos; unos derechos que como bien se ha denotado en esta disertación, pueden convertirse (por la presencia de la mencionada contradicción), en esa expresión con la que el profesor Alexandre Koyré, identificaba como la simple y llana “*theoria*” búsqueda de la verdad, con vida propia, e historia inmanente.

## 6. Bibliografía

- Crutzen, P. J (2006). The “Anthropocene”, en E.Ehlers y T.Krafft (eds.), *Earth System Science in the Anthropocene*, Berlín, Springer, págs. 13 a la 18.
- García-Pelayo, M. (2009). *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*. Editorial, Alianza Universidad.
- Sotelo Pérez, I. (2020). El Recurso Agua en España: fuente jurídica de conflictos hídricos sin resolver. *Revista Barataria*.
- Sotelo Navalpotro, J.A; Sotelo Pérez, I. (2018). Agua y medio ambiente: encuadre jurídico constitucional de la materia hídrica en España, en la actualidad. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*.